

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 14 de mayo de 1960 interpretativa de determinadas normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el aseguramiento de responsabilidades pecuniarias.*

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada a este Departamento sobre admisibilidad del denominado «Certificado Internacional de Seguro del Automóvil» (International Motor Insurance Card), al efecto de asegurar las responsabilidades civiles, y, en su caso, la libertad provisional del inculcado, en los procedimientos incoados por los delitos a que se refieren los apartados tercero y cuarto del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformada en este punto por las de 8 de junio de 1957 y 30 de julio de 1959;

Considerando que el mencionado documento es título representativo de una póliza regular de contrato de seguro, librado expresamente para surtir los efectos de ésta en ámbito territorial más extenso que el del país de la expedición; que la Ley de 30 de julio de 1959, reformadora de la de Enjuiciamiento Criminal, admitió expresamente la posibilidad de que las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias podrán constituirse también mediante garantía de la entidad aseguradora en que esté asegurado el inculcado o el responsable civil subsidiario, en los casos tercero y cuarto del artículo 779, por el importe máximo de la póliza; y teniendo en cuenta, finalmente, las favorables consecuencias que de la interpretación propuesta se derivarían para la política del fomento del turismo hacia España, sin que por ello padezca la sistemática del proceso penal, según ha quedado justificado,

Este Ministerio, previos los asesoramientos oportunos de orden económico, ha tenido a bien resolver la mencionada consulta en el sentido de declarar la admisibilidad del documento denominado «Certificado Internacional de Seguro del Automóvil» a todos los efectos prevenidos en la regla sexta del artículo 786 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el importe máximo de la póliza correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

\* \* \*

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 4 de mayo de 1960 por la que se dictan normas para la formación de Censos y expedición de Cartillas Profesionales.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, se dictó el Reglamento de aplicación de la Ley de Colocación, de 10 de febrero de 1943; en tal disposición, y en la línea de intentar conseguir el más alto nivel de empleo y ofrecer las máximas oportunidades laborales a la población activa española, se regula la confección de los Censos de Empresas y laborales y la entrega de la Cartilla Profesional a los trabajadores por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, y asimismo la obligación de las Empresas de solicitar tal documento laboral para los trabajadores de sus plantillas.

En su virtud, y a fin de obtener los mencionados Censos y señalar las normas que deberán observarse por dichas Empresas para formalizar sus solicitudes de Cartillas Profesionales,

Este Ministerio, a propuesta del indicado Servicio Nacional, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Entidades patronales que tengan a su servicio trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de

los Seguros Sociales unificados deberán realizar la inscripción de aquéllos en los Censos del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical. Asimismo solicitarán de este Organismo la expedición de las Cartillas Profesionales correspondientes a dichos trabajadores.

Art. 2.º La inscripción en los Censos y la correspondiente Cartilla Profesional se obtendrán previa la suscripción de los correspondientes boletines, cuyo modelaje será facilitado a las Entidades patronales durante el próximo mes de junio por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

Art. 3.º Las Entidades patronales presentarán los boletines mencionados durante el próximo mes de julio en las Delegaciones Provinciales y Comarcales de Sindicatos a cuya demarcación correspondan sus respectivos centros de trabajo.

Simultáneamente presentarán en las Delegaciones Sindicales los impresos oficiales correspondientes a las operaciones de pago y liquidación de las cuotas de los Seguros Sociales unificados; estos impresos, menos uno, serán devueltos a las Empresas debidamente sellados por dichas Delegaciones.

A este efecto, en el expresado mes de julio, las Empresas confeccionarán un ejemplar más de la documentación relativa a la liquidación del pago de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 4.º Las oficinas recaudadoras de Seguros Sociales no admitirán las cuotas correspondientes al mes de junio o semestre natural, según el caso, del corriente año si los impresos de liquidación no aparecen debidamente sellados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Se exceptúa transitoriamente de las obligaciones señaladas en el artículo primero, y con relación a todo el personal de sus plantillas, a las siguientes Entidades:

a) Las navieras que hubieren obtenido la correspondiente autorización por su personal embarcado, y que efectúan la liquidación de Seguros Sociales por viajes rendidos completos.

b) Las agropecuarias comprendidas en el régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, cuyas cuotas patronales se ingresan por medio del recargo en la contribución territorial, rústica y pecuaria, y las del productor, agropecuario, por medio de cupones.

c) Las comprendidas en sistemas especiales de afiliación y cotización que no sea el previsto en el artículo tercero de la Orden de 15 de abril de 1959, sobre simplificación del trámite de liquidación de los Seguros Sociales unificados.

Las Entidades patronales comprendidas en alguno de los apartados anteriores cumplirán las repetidas obligaciones cuando sean requeridas expresamente a tal efecto por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

Art. 6.º El Estado, la Provincia y el Municipio, así como los Organismos de ellas dependientes que tengan trabajadores vinculados por relaciones laborales reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo cumplirán las obligaciones prevenidas en esta Orden de conformidad con las normas e instrucciones especiales que se dicten.

Art. 7.º El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical queda autorizado a cursar a las Empresas y trabajadores todas aquellas instrucciones que estimen oportunas para el exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden.

Art. 8.º Los trabajadores que soliciten empleo por primera vez, así como los que se hallen en situación de paro, recibirán la Cartilla Profesional por las Oficinas de Colocación de su domicilio, sin que sea necesario solicitud alguna y por el solo hecho de su inscripción en los correspondientes registros de las mismas.

Art. 9.º El incumplimiento por las Empresas de la obligación de formalizar la solicitud de las Cartillas Profesionales, de conformidad con lo establecido en la presente Orden se sancionará, de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo, con la multa de hasta 250 pesetas por trabajador afectado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.